

## TRADICIÓN FORAL O CONTROL OLIGÁRQUICO?: LAS DISPUTAS EN TORNO A LA ELECCIÓN DE LOS ALCALDES DE LAS AGUAS EN BAZA (SIGLO XVI)

M<sup>a</sup> Angustias Álvarez Castillo y M<sup>a</sup> Dolores Guerrero Lafuente

### PRELIMINARES

A manera de introducción queremos resumir aquí brevemente las noticias que reflejan las dificultades por las que pasa la ciudad de Baza en el tema de lo que será la administración de las aguas en la ciudad y su entorno, que hemos podido recabar de trabajos publicados que nos han sido de gran ayuda y utilidad para finalmente mejor comprender esta problemática que avocaría y se agudizaría en el siglo XVI, dando lugar al pleito que nos ocupa en el presente trabajo. Así pues, de una forma casi telegráfica queremos recordar aquí los trabajos de J. Carlos de Miguel Rodríguez sobre *Andalucía Oriental* o el *Reino de Granada*<sup>1</sup> en los que demuestra la existencia de regadíos desde los primeros pobladores y afirma que Andalucía Oriental fue el escenario, desde el Neolítico hasta la Edad del Bronce, de una serie de culturas que se cuentan entre las más avanzadas de Europa en aquel momento, que conocieron el desarrollo de la ganadería y la agricultura, la fabricación de cerámica, la construcción de megalitos para los ritos funerarios, la utilización de la metalurgia hasta llegar a la revolución urbana, siendo una de las más representativas de la comarca de Baza, la cultura del Algar en el Bronce Pleno.

Recoge en el mismo trabajo las tesis orientalista de Siret y la tesis occidentalista de Bosch Gimpera, ambas teorías, tanto la difusionista como la evolucionista, describen el desarrollo cultural del Sudeste como una sucesión de formas y elementos materiales, cerámicos escultóricos etc., pero puntualiza que olvidan la dimensión socio-económica de su desarrollo<sup>2</sup>. Todo ello le lleva a afirmar que el regadío aparece en el Sudeste de Andalucía Oriental en el período Eneolítico, con la cultura de los Millares. En el Bronce esta práctica se desarrollaría y extendería con la expansión de la cultura del Algar a otras zonas, llegándose a una economía agraria basada en los sistemas de regadío. Así, el riego aseguraría la explotación cerealista, que se daría también en secano, manteniendo, a su vez, una producción fructícola y hortícola. Posiblemente el desarrollo de la agricultura basada en el regadío tuvo incidencias en la organización social de las poblaciones, dando lugar a unas élites dominantes que alcanzarían una posición privilegiada en las estructuras sociales que les llevarían a crear unos mecanismos de poder que asegurasen su posición. A su vez el desarrollo tecnológico alcanzado había favorecido la creación de ciertas desigualdades sociales que dieron lugar a esas élites que controlarían los medios de producción, imponiendo su poder en beneficio de la seguridad de la comunidad.

---

1. En *Historia de los regadíos en España (...a.C.- 1931)*, IRYDA, Madrid 1991, p. 64-75 y p. 163-169.

2. En el capítulo sobre *Andalucía oriental*, Op. Cit. p. 65 y ss.

Más adelante, este mismo autor, nos refiere como desde finales del II milenio se inicia la decadencia de la cultura del Algar dando paso a los pueblos ibéricos e igualmente en el I milenio se producen las colonizaciones fenicia, griega y cartaginesa. A partir de este momento se deja sentir en la región la influencia del mundo tartésico y de los colonizadores orientales. Pocas noticias de interés nos facilitan los distintos autores que tratan el tema, muchas de ellas están a la espera de confirmarse y sólo podrá realizarse a través de los estudios arqueológicos de la zona y sus posibles hallazgos.

Indudablemente que los pueblos colonizadores poseedores de unas técnicas de irrigación desarrolladas influirían en esta zona, primero los griegos, los fenicios y sus herederos los cartagineses, que posiblemente impondrían sus sistema de cultivo y el trabajo masivo de esclavos en los sistemas agrícolas.

Posteriormente serían los romanos los que colonizaron estas áreas, en las que ya existían zonas de regadío de mayor o menor extensión. Lo que sí nos han dejado los romanos han sido sus acueductos para las conducciones de agua, que los arqueólogos todavía no nos han aclarado hasta que punto sólo eran utilizados para el consumo humano o para regadío en algunos casos. Así pues, son pocas las noticias que nos dan los autores sobre el regadío en Andalucía Oriental, pues pocas son las huellas que nos han quedado. Pero, si es cierto que, la tradición del regadío se continuo en el Bajo Imperio y en la Edad Media.

Durante la dominación musulmana se desarrollaron nuevas técnicas de riego apoyadas en la larga tradición anterior, adaptándolas al medio físico e introduciendo nuevos cultivos, extendiéndose el regadíos por los valles de los ríos y las hoyas interiores, dando lugar a un tipo de regadío comarcal o local, adaptado a las peculiaridades de cada zona. No vamos a entrar aquí a describir los distintos sistemas de riego y sus cultivos que no es el caso que nos ocupa. Pero si podemos afirmar que los musulmanes, aparte de ampliar las redes de acequias y de introducir nuevas técnicas de cultivos, realizaron una labor fundamental en cuanto a la organización jurídico-administrativa, que hemos conocido gracias a los libros de Repartimiento y de Apeos de los bienes de moriscos en el siglo XVI. Esto nos llevaría a la época de los Reyes Católicos en la que al organizar los concejos incluirán los oficios de Alcaldes de Aguas para su administración y regulación, así como el reparto equitativo del uso del agua y evitar los posibles abusos. Todo ello trajo consigo la existencia de ordenanzas que regulaban no sólo el reparto de las aguas y su propiedad, sino también las labores de conservación y mantenimiento de las acequias y demás elementos de la red de riego. Ocurrían fraudes que eran penados en las ordenanzas, pero su aplicación así como los distintos litigios ocasionados eran dirimidos por los tribunales de aguas, en el caso de Baza, serían dos alcaldes de aguas los encargados de administrar y regular el reparto de las aguas de la ciudad y su aprovechamiento en las distintas heredades, mediante tandas o turnos establecidos.

No podemos olvidar, siguiendo a Moreno Casado<sup>3</sup>, que a las pretensiones centralizadoras de los monarcas que apuntan contra la autonomía de la organización local del medioevo se

---

3. J. MORENO CASADO., *Fuero de Baza*, Granada, 1968, p. 15 y ss.

suma la descomposición interna de los municipios regidos por oligarquías familiares o de grupo, con una hacienda municipal en desorden y ruinoso, todo ello dio ocasión al poder real a mermar la autonomía de las ciudades y someterlas a la tutela de los Corregidores. Fue Alfonso XI quien llevo a cabo la reforma designando en adelante a los magistrados municipales por nombramiento real con lo cual acabaron siendo regidores perpetuos. Todo ello determinaría pues unas oligarquías de poder en los municipios a las que se siguen oponiendo la figura del jurado cada vez más diluida en el panorama del momento. En el que una y otra vez intentan hacer valer sus derechos forales, a los que se opondrán no sólo los regidores, sino también la justicia de los tribunales de la Real Chancillería de Granada, obligando al alcalde mayor a adoptar la opinión de las partes más votadas, en cabildo compuesto en su mayoría por regidores vitalicios cada vez más ávidos de poder y de acumular en sus personas, bajo pretextos pocos justificativos, los mecanismos de poder, es el caso de los alcaldes de aguas de Baza, de vital importancia en el reparto del agua y control de los sistemas productivos agrarios de regadío.

Vamos a estudiar el pleito<sup>4</sup> suscitado en el año 1581 entre Francisco de Ortigosa y Mateo de Peralta, regidores perpetuos de la ciudad de Baza contra el Concejo, Justicia y Regimiento de ella y contra el jurado Luis Pretel por distintos motivos: la elección de cargos de Alcaldes del Agua, ordinarios y de hermandad; uso de los oficios de los Alcaldes del Agua; el alcalde mayor acepte la votación de la mayor parte de los miembros del Cabildo; y que los salarios de los jurados se paguen de los propios de la ciudad. Este proceso nos parece de sumo interés porque aunque sea entremezclado con las fórmulas jurídicas propias del pleito podemos obtener datos significativos de la realidad histórica de estos años en la ciudad granadina de Baza. El asunto principal causa del litigio fue la elección de los oficios de Alcaldes del Agua, puestos decisivos para el gobierno y distribución de las aguas y como consecuencia fuente de riqueza. La oligarquía de la ciudad<sup>5</sup> quiere dirigir los pasos de un gobierno aparentemente democrático y bajo esta apariencia se mueven los hilos de los intereses particulares de las capas altas de la sociedad bastetana, como tímidamente apuntan los jurados<sup>6</sup> que podemos considerar la oposición en el Cabildo.

Si resumimos brevemente el contenido del pleito veremos: por una parte a los regidores, deseosos de hacer la elección de los cargos a su gusto, sin respeto al fuero de Baza ni a la provisión real de doña Juana que la ciudad posee, y que establece la normativa para la elección de oficios, entre otros los de alcaldes de las aguas; por otra los jurados, defensores del respeto al fuero y privilegios, su única fuerza para dejarse oír y una tercera figura, el alcalde mayor que se ve denunciado por los regidores al tribunal de la real Chancillería cuando pretende obrar con justicia y presionado con fuerza por los jurados para que no se deje avasallar por la preponderancia de los regidores. La causa del litigio fue el nombramiento en

4. Archivo Real Chancillería de Granada, cab. 3, leg. 1491, p. 5.

5. J. M. RUIZ Povedano., "Las élites de poder en las ciudades del reino de Granada. Segunda parte", *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía (Siglos XIII-XVI)*, Universidad de Málaga, p. 357.

6. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ., *Andalucía del Renacimiento 1504-1621*. Vol.IV de la "Historia de Andalucía", Barcelona, 1980, p. 86-89.

el cabildo para el oficio de alcaldes del agua a dos regidores, Mateo de Peralta y Francisco de Ortigosa. Esta elección considerada nula y contra fuero por los jurados es defendida por los regidores, que ven en ellos los individuos idoneos para la ocupación de los cargos por ser personas conocidas y de prestigio en la ciudad. El tema da motivo a un pleito que se inicia en el último tercio del Siglo XVI y que aunque la decisión final no nos parece de demasiada importancia, lo que si lo es, es el reflejo de una sociedad en la que sobresale una clase dirigente movida por unos intereses específicos y otra con mucha menos fuerza. El pleito se desvía a si se deben utilizar los bienes de los propios para pagar las costas de todos los gastos originados en la Chancillería de Granada.

### LOS HECHOS NARRADOS EN EL PROCESO

A continuación hacemos una exposición del asunto siguiendo muy de cerca los pasos del pleito y aunque a veces resulta reiterativo otras nos permite ver el funcionamiento del cabildo, los intereses de los miembros del mismo y su versión de los hechos, desde perspectivas diferentes devidas a sus condición social.

Se inicia el pleito con una provisión de la Real Chancillería de Granada<sup>7</sup>, datada el día 25 de febrero del año 1581, dirigida al alcalde mayor de Baza Juan Ortíz de Jorquera, ordenándole que en el plazo de doce días envíe una carta al presidente y oidores de esta institución exponiendo las causas y motivos de su actuación contra Mateo de Peralta y Francisco de Ortigosa, regidores y vecinos de esta ciudad firmada con su nombre y signada con el signo del escribano público. La Chancillería actuará con justicia y la resolución les será notificada, y deberá ser comunicada sin excusa ninguna a los litigantes, a sus mujeres, hijos, o criados, lo escribirán en las puertas de sus moradas o en los lugares en que se encuentren con asiduidad para que no queden sin información. Les conceden también un plazo de quince días para sus reclamaciones.

Juan del Pozo, procurador y representante de Mateo de Peralta y Francisco Ortigosa, había presentado un testimonio y una petición en grado de apelación denunciando al alcalde mayor porque representados habiendo sido sus representados elegidos alcaldes del agua en el cabildo celebrado en la ciudad, el día 2 de enero de 1581, éste les había ordenado que no usasen de su oficio, imponiéndoles penas si lo hacían.

Sería notificada la provisión real citada el 4 de marzo de 1581 al alcalde mayor y éste, de acuerdo con el protocolo y ritual acostumbrado la tomó con sus manos, la besó y la puso sobre su cabeza en señal de acatamiento y obediencia al rey y expuso que el pasado 2 de enero estando reunidos los regidores de la ciudad, en las casas del ayuntamiento, para la elección de los oficios públicos, que esta ciudad nombra conforme al fuero de su población, se trató de elegir alcaldes del agua y los regidores designaron a los regidores Mateo de Peralta y Francisco Ortigosa. De acuerdo con la cláusula del fuero no podían ser nombrados los que ya eran regidores, ni sus parientes, ni paniaguados. El jurado Juan de Mora, apoyado por sus compañeros, requirieron al alcalde mayor para que mandase guardar el fuero en

---

7. Apéndice documental nº 3.

aquel punto y así, atendiendo a su requerimiento y petición exigió a los regidores nombrasen los oficios respetando el fuero. Como no lo quisieron obedecer entre tanto que le daba noticia a su magestad del quebrantamiento del fuero, designó para los cargos de alcaldes del agua a Francisco de Molina y Arias Gonzalo, vecinos de la ciudad, concededores del oficio, que reunían las condiciones exigidas en el fuero, dada la necesidad que había de administrar las aguas. No conformes los regidores apelaron y los jurados se mostraron contrarios a esta causa. De todo lo sucedido y de los autos hechos, darían constancia los escribanos en los libros de acuerdos del cabildo de esta ciudad<sup>8</sup>.

El alcalde mayor Juan Ortiz de Jorquera pide y suplica a su magestad "lo mande ver y probeher como conbenga a su real serbiçio y bien desta rëpublica, mandando que se guarde el fuero que los señores Reyes Católicos dieron a esta çiudad, que es más neçesario para su conserbación oy día que cuando se dio, porque agora los regimientos que entonçes eran anales y pocos en número, agora son perpetuos e muchos en quien está la mayor parte de las heredades desta çiudad y serán de grande yncobiniente que ellos riegan y gobiernen las aguas siendo poderosos como son<sup>9</sup>".

Alvaro Bigil, escribano de número, a petición de Mateo de Peralta vecino y regidor de Baza tuvo que leer y notificar la provisión real y hacer un traslado del acta de la reunión celebrada el día 2 de enero del año 1581<sup>10</sup>, lo que nos permite a nosotros tener un conocimiento más amplio y detallado de todos los pasos que allí se siguieron para hacer la elección.

Según se nos muestra en el pleito, el cabildo de la ciudad de Baza se reunió, como era costumbre, el lunes 2 de enero de 1581 para proceder a la elección de los oficios en las salas del ayuntamiento, asistieron el alcalde mayor, Juan Ortiz de Jorquera, los regidores y los jurados correspondientes<sup>11</sup>. En primer lugar mandaron leer el fuero antiguo de la ciudad concedido por los Reyes Católicos y los privilegios de la reina doña Juana, en que ordena la forma en como ha de realizarse la elección de los oficios<sup>12</sup>. Específicamente en uno de los capítulos del fuero según leyó Juan de Tuesta<sup>13</sup>, se daban las normas sobre la celebración de cabildo con asistencia de los regidores, justicia, personero, escribano de concejo y procuradores del común y, cuando fueren llamados, también el mayordomo de la ciudad y el letrado

8. J. M. RUIZ POVEDANO., Op. Cit. p. 377.

9. A.R.C., Cab. 3, leg. 1491, p. 5, f. 16.

10. Apéndice documental n° 4.

11. Asistieron a este cabildo los siguientes: el licenciado Trillo Dávalos, Francisco Méndez, Mateo de Peralta, Francisco de las Navas, Cristóbal Trillo, Gaspar de Santa Cruz, Antonio de Cozar, Francisco de Baeza, el doctor Cano, don Fernando Francisco de Ortigosa, Diego de Salazar, Andrés de Santolalla, Cristóbal López, Alonso Izquierdo, Gabriel de Molina, Pedro de la Plaza Bravo, el doctor Tarifa, Antón de la Plaza, Pedro de la Plaza el Mellado, Andrés de Bervás, Francisco de Santolalla, los jurados Juan de Mora, Miguel Jiménez y Cristóbal de Macías, y Francisco Ortiz y Juan de Tuesta escribanos del cabildo.

12. Los regidores cuando citan el fuero antiguo se refieren al Fuero Nuevo de Baza que fue concedido el 20 de diciembre de 1494, pues según Moreno Casado el Fuero Antiguo era el fuero de Sevilla concedido en primer lugar a la ciudad, pero que después los reyes consideraron inadecuado, entre otras razones por ser Baza una ciudad de interior y no como Sevilla que era una ciudad marítima, lo que los determinó a dar un fuero propio a Baza. *Fuero de Baza*, p. 34

13. Apéndice documental n° 2.

de la misma. No tienen derecho a voto más que los regidores y la justicia, y los acuerdos se toman por mayoría, pudiendo quedar en suspenso si se considerasen lesivos, hasta dar cuenta al poder real. El escribano del concejo debe tomar nota de los asistentes a cada sesión de consejo de cabildo, así como de los que votaren sobre cada asunto y todo lo asiente en el libro de acuerdos del concejo, para que conste en el acta lo que se ha tratado y las opiniones de los presentes. El presonero tendría el cargo de procurar las cosas de provecho para el concejo y contradecir las que fueren en su perjuicio, requerir que se guarden las buenas ordenanzas y procurar todo lo que compele a los propios del concejo, de manera que por su negligencia no se pierdan los derechos del mismo<sup>14</sup>.

La carta de la reyna establece el día 2 de enero como fecha de celebración del cabildo y el sistema de votación a seguir para el nombramiento de los cargos de alcaldes ordinarios, mayordomo, aguacil, alcaldes del agua y caballeros de la sierra. Manda "... hagáis escrevir al escriuano del consejo desa dicha çibdad los nombres de las dichas nueve personas para alcaldes, en nueve papeletas, e los nombres de las dichas tres personas para alguaçil en otros tres papeletes, e los nombres de las otras tres personas para mayordomo en otros tres papeletes, e los nombres de las otras seis personas para los alcaldes del agua en otros seis papeletes, los nombres de las dichas doce personas para caualleros de la sierra en otros doze papeletes, e todos los dichos papeletes los hagáis echar y echéis [en] vn cántaro e hagáis que vn niño sa[que] de vn cántaro tres papeletes // de los que así fueren echados para alcaldes ordinarios, y de los que fueron echados para alguaçil saque vno, e de los que fueron echados para mayordomo saque otro, e de los que fueron echados para alcaldes del agua saque dos, e de los que fueron echados para caualleros de la sierra saque quatro, e aquellos que así fueren primeramente sacados por el dicho niño en la forma susodicha sean alcaldes del agua e caualleros de la sierra según dicho es ..." <sup>15</sup> y que se escogiesen a buenas personas, vecinos de la ciudad que no sean de los oficiales del concejo. Seguidamente que estas personas se somentan al juramento de respetar el oficio y el escribano de fe de todo lo realizado.

A continuacion los miembros del cabildo juraron respetar los fueros y hacer la elección como manda la provisión de su magestad. El alcalde mayor Juan Ortíz de Jorquera ordenó que no se sortearan los cargos sino que se procediera a la elección. Algunos regidores entre ellos Gaspar de Santacruz y Diego de Salazar manifestaron su discrepancia con lo ordenado por el alcalde mayor respecto a que se procediera a la elección, dado que no estaban de acuerdo con el contenido de la carta de la reina y manifestaron que apelarían. Comenzó la elección y se echaron seis papeletas con los nombres para la elección de los alcaldes del agua pero siempre con la disconformidad de Mateo de Peralta, Francisco Ortigosa, Diego de Salazar y Francisco de Santolalla. El jurado Juan de Mora insistió ante el alcalde mayor que no consintiera que entraran en suertes los regidores para los oficios de alcaldes del agua, postura que fue apoyada por el regidor Diego de Salazar. El alcalde mayor mandó que se votase respetando el fuero porque si no la votación sería nula y nombraría a otras personas siempre respetando el fuero de la ciudad.

14. J. MORENO QUESADA., Op. Cit. [Cap 8] p. 64.

15. Apéndice documental nº 2.

Los regidores justificaron la actuación que iban a llevar a cabo diciendo que desde que se ganó esta ciudad a los moros existe la costumbre de nombrar un caballero y dos regidores de este cabildo por alcaldes del agua, porque consideran que estas personas eran más respetadas por los vecinos y acequeros, evitando con ello que existan problemas respecto al repartimiento del agua, porque cuando estos oficios han recaído en otros vecinos que no eran regidores, se ha tenido la experiencia de que no ha habido castigo para los excesos, ni se ha mantenido el respeto que se debe tener, por eso se había considerado conveniente que el fuero no se guardase en este punto por ser en beneficio y favor de la ciudad. Don Fernando de Bocanegra, apoyando esta exposición de todos los demás, dijo que el fuero que posee la ciudad de Baza fue dado por los Reyes Católicos cuando estaban concediendo fueros para el buen gobierno de la población, pero que con anterioridad los reyes habían dispuesto que Baza se rigiese por el fuero de Sevilla<sup>16</sup>, y en éste, no había ninguna prohibición para que los regidores ocuparan los oficios, por lo cual unánimemente y desoyendo las órdenes del alcalde mayor, que además insistía en que no tenía noticia de otro fuero más que el que se había leído y jurado, nombraron por alcaldes del agua a los regidores Mateo de Peralta y Francisco Ortigosa, porque así era conveniente a la administración de las aguas y al provecho de los vecinos de esta ciudad de Baza. Algunos regidores como Alonso Izquierdo y el doctor Tarifa manifestaron que primero se informarían de lo que ordena el fuero de Sevilla al respecto y después darían su parecer.

En este cabildo el jurado Juan de Morales, en nombre de los demás jurados que estaban presentes no aceptó el nombramiento por ser contra fuero y requirió al alcalde mayor insistiendo en que los designados eran regidores del ayuntamiento. Ortiz de Jorquera anula el nombramiento hasta informarse bien sobre el contenido del fuero de Sevilla citado por el regidor don Fernando de Bocanegra y les prohíbe por tanto el uso de estos cargos bajo penas de 20.000 maravedís. Los jurados requieren al alcalde mayor para que no admita la idea de aceptar la decisión tomada por la votación de la mayor parte del cabildo, como los regidores pretendían. No conformes los regidores Mateo de Peralta y Francisco de Ortigosa apelaron la actuación del alcalde mayor.

Posteriormente el alcalde mayor el día 15 de enero de 1581, respecto al nombramiento de alcaldes del agua que el cabildo de esta ciudad había realizado para este año de 1581, consideró que no fue hecho conforme al fuero, porque se eligieron dos regidores, por ello designó para ocupar los oficios de alcaldes de aguas a Francisco Molina y Arias Gonzalo, vecinos de la ciudad, en quien concurrían las exigencias establecidas en el fuero y mandó a los vecinos que los tengan por alcaldes y los obedezcan.

Nuevamente se reanuda la polémica en Baza, el 13 de marzo de 1581, los jurados Luis Pretel y Miguel Jiménez dan su versión sobre los hechos ocurridos refiriendo todo lo que ya conocemos, pero añaden que los regidores algunos años atrás habían quebrantado la normativa en la elección de los alcaldes del agua,<sup>17</sup> por lo que los jurados recurrieron a la Chancillería

---

16. J. MORENO QUESADA., Op. Cit. p. 30-35.

17. Apéndice documental nº 5.

de la que obtubieron una provisión del consejo real supremo de su magestad en la que se ordenaba que en todo y por todo se respetase el fuero con penas para los transgresores. Cuando en este año de 1581 fue la elección de los oficios, los jurados exigieron que se respetara el fuero como ya conocemos, pero mientras proseguía la elección, los regidores con gran menosprecio de lo prohibido usaron de los oficios y ganaron una provisión de la Chancillería "con siniestra relación contra el fuero y provisión real"<sup>18</sup>. Esta provisión iba en contra de la ganada por los jurados, por lo que estos piden justicia. El pleito continua y al comprobar el alcalde mayor que el regidor Mateo de Peralta no obedecía su mandato y ejercía sus funciones de alcalde del agua, específicamente lo vió actuar el día 2 de marzo, a las seis de la mañana sentado en la silla del tribunal en la audiencia pública de la cárcel de esta ciudad repartiendo las aguas, después de ser requerido para que abandonara este puesto y al no acceder, el alcalde mayor lo prendió y entregó preso en presencia de testigos a Juan de Belber alcaide de la carcel.

Mateo de Peralta el día 3 de marzo presentó una petición ante el alcalde mayor, estando preso en la carcel pública y apeló del agravio y fuerza que se le había hecho y pidió que se diese testimonio de todo lo susodicho. El alcalde dijo que lo oía y que respondía que no se diese testimonio sin su respuesta. Así pues el escribano dio fe de que Mateo de Peralta estaba preso en lo alto de la sala del cabildo de Baza y sujeto con unos grillos.

A partir de aquí el pleito continua con apelaciones a la Chancillería sobre tres puntos esenciales: la libertad del regidor; que el alcalde mayor acepte la votación de la mayor parte del cabildo; y que los gastos del pleito se paguen con los propios de la ciudad. Aunque la sentencia definitiva del pleito no la tenemos y no sabemos por tanto su final lo interesante creemos que es, que este proceso que se inició en el año 1581 y que continuó dirimiéndose durante este último tercio del Siglo XVI, ofrece un claro ejemplo de los conflictos surgidos en el seno de la oligarquía bastetana, por una parte los jurados valedores de la tradición foral, por la otra los regidores partidarios de innovarla con el claro propósito de consolidar su preeminencia social y política en el ambito de la ciudad.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1529, agosto, 24. Baza.

*Traslado de la sobrecarta y provisión real de Carlos I y Doña Juana concedida a la ciudad de Baza.*

A.-Archivo de la Real Chancillería de Granada. Cab. 3, leg. 1491, p. 5, f. 31v-34r. Letra procesal.

Este es vn traslado bien e fielmente sacado de vna sobrecarta e provisión de sus magestades, librada de los señores de su muy alto concejo, escrita en papel, sellada con el sello real a las espaldas con çera colorada, según que por ella pareçça su tenor de la qual es este que se sigue:

18. A.R.C., Cab. 3, leg. 1491, p. 5, f. 45.



Don Carlos por la graçia de Dios rey de Romanos etc., Enperador senper Augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la miseración, graçia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Córdoua, de Corçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e tierra firme del mar Oçeano, condes de Berçelona, señores de Vizcaia e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol etc. A uos, el concejo, justicia e regidores, jurados, caualleros, escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baça e a uos el dotor Sauador Ruiz de Santiago, teniente de corregidor de la dicha dicha çibdad e a otras qualesquier personas a quien lo conthenido en esta nuestra carta toca e atañe e tocar e atañer pueda en qualquier manera, de aquí adelante o a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que yo la reyna mandé dar e di vna mi carta firmada del rey mi señor padre que santa gloria aya e sellada con mi sello e librada de los de mi consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar de las yslas de Canaria, de las //(f. 32r) Indias, islas e tierra firme del mar Ozeano, prinçesa de Aragón e de Nauarra e de las dos Seçilias de Jerusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante ecétera, condesa de Flandes e de Tirol ecétera, señora de Vizcaya e de Molina ecétera. A vos el conçejo, justicia e regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çiudad de Baça, salud e graçia. Sepades que por parte de los dichos jurados desa dicha çibdad, nos fue fecha relación por su petiçión diziendo quesa dicha çibdad tiene facultad para elegir e nonbrar en cada vn año, conforme al fuero que fue dado, tres alcaldes ordinarios e vn alguaçil e vn mayordomo e dos alcaldes del agua e quatro caualleros de la sierra e questos se auían de benir a confirmar de mí, de que se seguían costas e otros daños e incobinientes e que agora como los regidores son perpetuos podía ser que los dichos ofiçios que no fuesen también elegidos como deúan e que por amor e afiçión e parçialidad e otras causas podría ser que en algún tienpo los dichos ofiçios se eligiesen commo no cunpliesen a mi seruicio y execuçión de la mi justiçia e buena gobernaçión e administraçión de la dicha çibdad e al bien e pro común de los vecinos e moradores della, e que si otra horden se diese del nonbramiento de los dichos ofiçios, sería escusar los dichos daños e inconbinientes, por ende que me suplicauan e pedían por merçed lo mandase probeher commo más cunpliese a mi seruicio e al bien e pro común desa dicha çibdad, o como la mi merçed fuere, lo qual visto en el mi consejo fue [acordado] que deufa mandar dar esta mi [carta] para vos en la dicha razón e [nos tubimos] lo por bien, por lo qual vos [damos] poder e facultad para que [en el año] benidero de mill e quinientos [...] //(f. 32v) dende en adelante en cada vn año por sienpre jamás elijáis los dichos ofiçios en la forma siguiente:

Quel segundo día del mes de henero del año de mill e quinientos e diez e seis años e dende en adelante en cada vn año, vos ayáis de juntar e juntéis la justiçia e regimiento desa dicha çibdad en lugar acostunbrado, e allí juntos todos los quales se hallaren, hagáis juramento en forma deuida, de derecho, que haréis la dicha elecçión bien e fielmente sin parçialidad e sin cautela, ni engaño e según que en esta dicha mi carta se contiene, el qual así por vosotros fecho, nonbréis para los dichos tres ofiçios de alcaldes ordinarios nuebe personas, e para el dicho ofiçio de alguaçil tres personas, e para el dicho ofiçio de mayordomo otras tres personas, e para los dichos dos alcaldes del agua otras seis personas, e para los dichos quatro cavalleros de la sierra otras doze personas, todos los quales sean buenas personas, llanas e abonadas, áviles e suficièntes para los dichos ofiçios, que sean vecinos desa dicha çibdad e que no sean de los ofiçiales del conçejo, ni criados continuos comensales de la dicha justicia e regidores ni de alguno dellos. E así nonbrados hagáis escrevir al escriuano del consejo desa dicha çibdad los nonbres de las dichas nuebe personas para alcaldes, en nuebe papeletas, e los nonbres de las dichas tres personas para alguaçil en otros tres papeletes, e los nonbres de las otras tres personas

para mayordomo en otros tres papeletes, e los nombres de las otras seis personas para alcaldes del agua en otros seis papeletes, los nombres de las dichas doze personas para caualleros de la sierra en otros doze papeletes, e todos los dichos papeletes los hagáis echar y echéis [en] vn cántaro e hagáis que vn niño sa[que] de vn cántaro tres papeletes //(f.33r) de los que así fueren echados para alcaldes ordinarios, y de los que fueron echados para alguaçil saque vno, e de los que fueren echados para mayordomo saque otro, e de los que fueren echados para alcaldes del agua saque dos, e de los que fueren echados para caualleros de la sierra saque quatro, e aquellos que así fueren primeramente sacados por el dicho niño en la forma suso dicha sean alcaldes del agua e caualleros de la sierra según dicho es, e se rasguen luego los otros papeletes, e luego sean allí llamados las dichas tres personas que salieren para alcaldes ordinarios, e la persona que así saliere para alguaçil, e la persona que así saliere para mayordomo, e las dos personas que ansy salieren para alcaldes del agua, e las quatro personas que así salieren para caualleros de la sierra. De los quales e de cada vno dellos se reçiba juramento en forma deuida, de derecho, que bien e fiel e diligentemente e como deben vsarán de los dichos ofiçios para que así fueron elegidos e les cupieren en la forma suso dicha e que no llebarán con derechos demasiados más de aquellos que de derecho les perteneçieren coforme al aranzel quel rey mi señor padre e la reina mi señora madre mandaron hazer, e así fecho el dicho juramento les déis poder para que vsen de los dichos ofiçios por tiempo de vn año e no por más e esto se entienda no auiendo corregidor o juez de residençia en esa dicha çibdad, ca en caso que no lo aya mando que los dichos elejidos a quien cupieren los dichos ofiçios los puedan vsar e vsen e auiendo corregidor e juez de residençia mando que los dichos alcaldes ordinarios e alguaçil no puedan vsar ni vsen de los dichos ofiçios, e los que así fueren elegidos de tales / (f.33v) ofiçios o les cupieren en la manera que dicha es. Mando que cumpliendo el dicho tiempo de dicho vn año no sean tornados al elegir para los tales ofiçios ni para otro de los que por esa dicha çibdad se ovieren de elegir hasta que pasen otros dos años sienpre porque ayán de gozarlos e gozen los otros vecinos desa dicha çibdad de los dichos ofiçios e que desta manera de año a año para sienpre jamás se haga la dicha elejión de cada vn año de los dichos ofiçios. E para vos quitar de las dichas costas e gastos mando que no bengáis ni enbiéis para la dicha confirmaçión de los dichos ofiçios ni de alguno dellos e que pasó ca la dicha elejión que ansí fiçieren dellos en la manera que dicha es, los puedan vsar e vsen las dichas personas que ansí fueren elegidos sin más esperar de mi confirmaçión según que en esta dicha mi carta se qontiene, e contra el tenor e forma della no báis ni paséis ni consintáis ir ni pasar agora ni de aquí adelante no enbargante el dicho fuero que a esa dicha çibdad fue dado, el qual en quanto a e esto toca e atañe e atañer puede, yo, por la presente lo reboco e çeso e anulo e doi por ninguno e de ningún efeto e valor, quedando en su fuerza e vigor para las otras cosas en él contenidas. E los vnos e ni los otros non fagades ni fagan endear por alguna manera so pena de la mi merçed, e de diez mill marauedís para la mi cámara. Dada en la çibdad de Plasençia, a veinte e quatro días del mes de dizienbre año de mill e quinientos e quinze años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Dotor Cabrero. Yo Juan de Salmerón, escriuano de cámara de la reina nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Aldania Castañeda, Chançiller.

E agora sabed que Fernando de Quenca, //(f.34r) vecino e jurado desa dicha çibdad de Baça, en nombre del conçejo, justiçia e regidores, jurados e vecinos della, nos hizo relaçión por su petiçión diziendo que después que don Alonso de Padilla ya difunto, nuestro corregidor que fue desa dicha çibdad fallejó, por parte de dicha çibdad fuystes requerido vos el dicho doctor Santiago, su teniente, para que dexásedes la vara de justiçia que auíades tenido e teníades por el dicho don Alonso de Padilla para que la vsasen e toviesen los alcaldes ordinarios que la dicha çibdad tenía elegidos este presente año, conforme a la dicha carta suso incorporada e como quier que la auíades obedecido en quanto al cumplimiento della avíades puesto çiertas dilaçiones, a fin de no dexar la vara uos ni los otros ofiçiales del dicho don Alonso de Padilla como todo lo suso dicho pareçio por çiertos testimonios e requerimientos e otros autos de que hizo presentaçión en el nuestro consejo. E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nombre mandásemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta, para que les fuese guardada

e cunplida agora e de aquí adelante para sienpre jamás, e dejásedes luego bos el dicho doctor Santiago e los dichos ofiçiales del dicho don Alonso de Padilla las varas de justiçia, para que la dicha çibdad las pudiese dar a los dichos alcaldes ordinarios e alguaçil que así tenían elegidos este dicho año, conforme a la dicha carta o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los de nuestro consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razón. E nos tubímoslo por bien porque nos mandamos a todos e a cada vno de uos que beades la dicha carta, que de suso ba encorporada e sin embargo de la repuesta e de las razones contra ella dadas para uos el dicho dotor Santiago, la guardéis e cunpláis en todo, según que en ella se contiene. E contra el tenor e forma / (f.34v) de lo en ella contenido no bayades ni pasedes agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan endeal, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diz mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario hiçiere. Dada en la çibdad de Burgos a ocho días del mes de novienbre año de mill e quinientos e veinte e tres años. Archiepiscopus Granatensis. Liçençiatu de Santiago. Doctor Cabrero. Acuña liçençiatu. Martinus doctor. Yo Diego de Soto, escriuano de cámara de su sancta e católicas magestades, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo, y en las espaldas de la dicha sobre carta estauan escritas las firmas e nonbres siguientes: Registrada, liçençiatu Ximénez. Antón Gallo, chançiller.

Fecho y sacado fue este dicho traslado del dicho original en la noble e çibdad de Baça, veinte e quatro días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesuchristo de mill e quinientos e veinte e nueve años. E fueron presentes por testigos al leher, conçertar del dicho traslado con el dicho original Juan de Aguilar, escriuano de su magestad e Alonso Pérez escribiente, vecinos de la dicha çibdad. Ba escrito en la margen o diz: o. O diz: çibdad. nos fue. E entre renglones o diz: sobre. Enmendado no vi. E yo Luis de Ribera, escriuano de su magestad e del ayuntamiento de la dicha çibdad, al corregir e conçertar del dicho traslado con el dicho original presente fuy juntamente con los dichos testigos e ba çierto e bien e fielmente sacado e lo fize sacar e escreuir e por ende fize aquí mi signo en testimonio: Luis de Rivera, escriuano del conçejo. Va testado: la qual/ vn /vn / licencia, no vala. Y entre renglones: vn traslado. Y enmendado: este es/ santa / vala.

Yo Juan de Rivera de Arguello, escriuano de su magestad real e público del número desta çibdad de Baça hize sacar este dicho traslado del traslado de la dicha provisión //(f.35r) real según que lo halle escrito en el libro del cabildo desta çibdad. E firmado e signado del dicho Luis de Rivera, escriuano, según por el pareçía, e lo corregí e conçerté con el original de donde fue sacado. E va çierto e verdadero e así mismo fui presente a lo que de mí se haçe minçión, e por ende fize aquí este mio signo en testimonio de verdad. Va testado: delos.

(signo) Juan Rivera de Arguello, escriuano (rúbrica).

Va escrito en diez hojas de papel con esta y con las de la real provisión.

Derechos: tres reales: CII.

2

1581, febrero, 25. Baza.

*Testimonio de Juan de Tuesta, escribano público, del capítulo del fuero de la ciudad de Baza.*

A.-Archivo de la Real Chancillería de Granada. Cab. 3, leg. 1491, p. 5, f. 24r. Letra procesal.

Edt.- MORENO CASADO, *Fuero de Baza*, p. 64.

Juan de Tuesta, escriuano de su Magestad e del cabildo público de la muy noble çiuudad de Baça, di fe y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como por el libro del fuero y privilegios questa çiuudad de Baça tiene, entre otros capítulos que ay en el dicho fuero y privilegio a por capítulo del thenor siguiente:

[Cap. 8] Otrosi, ordenamos y mandamos que el mayordomo de la çiuudad ni el letrado della no entren en cabildo si no quando fueren llamados y luego que se acabe aquello para que fueren llamados se salgan e en el dicho cabildo no tengan boto salvo la justiçia e regidores, y lo que se acordare por los más botos, se haga, salvo si a la justiçia le paresçiere que lo que se acuerda por los más botos es en nuestro deserviçio e daño de la çiuudad. Que en tal caso lo pueda suspender hasta nos lo fazer saver, en tanto questo no se haga por maliçia, e quel escriuano de concejo escriva por nonbre los que se juntaren cada día de concejo ansí mismo los que botaren en concejo sobre cada vn negoçio e lo asienten todo en el libro del concejo porque se sepa a quien se ha de cargar la culpa de lo que se hiçiere como no deve y el presonero tenga cargo de procurar las cosas de provecho del concejo e contradesçir las que fueren en su daño e requerir que se guarden las buenas ordenanzas e procurar todo lo que cunple a los propios del concejo de manera que por su negligencia no se pierda el derecho del concejo con tanto quel tal procurador no tenga boto.

Según que todo ello más largamente consta y paresçe del dicho fuero y privilegio a que me refiero del qual yo el dicho escriuano hice sacar e saqué este dicho capítulo e va çierto y verdadero. En Baca a veinte e çinco días del mes de hebrero de mill e quinientos y ochenta e vn años, siendo testigos Francisco de Peralta e Francisco Gómez vecinos de Baça y por ende fize mi signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Tuesta, escriuano (*rúbrica*).

3

1581, febrero, 25. Granada.

*Provisión real de la Chancillería de Granada dirigida a Juan de Ortiz de Jorquera, alcalde mayor de la ciudad de Baza, ordenándole que en el plazo de doce días envíe una carta al presidente y oidores de la Chancillería explicando los motivos de su actuación contra Mateo de Peralta y Francisco Ortigosa.*

A.-Archivo de la Real Chancillería de Granada. Cab. 3, leg. 1491, p. 5, f. 8r-9v. Letra procesal.

Don Phelipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, conde de Flandes y de Tirol etc. A vos el liçenciado Juan Ortiz de Jorquera, alcalde mayor de la çiuudad de Baça, salud y graçia. Sepades que en la nuestra Corte y Chancillería ante el presidente y oidores de la nuestra audiencia que está y reside en la çiuudad de Granada, Gaspar del Pozo procurador en ella, en nonbre de Francisco de Hortigosa y de Mateo de Peralta, vecinos y regidores de la dicha çiuudad, se presentó con vn testimonio signado de escriuano y

vna petición en grado de apelación en que dijo que se querellaba ante nos de vos el dicho liçençiado Juan Ortiz de Jorquera, juez susodicho, diciendo que habiendo los susodichos sus partes seido ligidos y nonbrados por el cabildo y ayuntamiento de la dicha çiudad para alcaldes de las aguas, para este presente año, vos el dicho juez, sin causa ni razón alguna, habíades probeydo auto, en que les habíades mandado que no vsasen de los dichos ofiçios poniéndoles penas por ello, de lo qual la dicha çiudad reçibía notorio agrabio, de todo lo qual por sus partes abía sido apelado y si era neçesario el en su nonbre de nuebo apelava y se presentava ante nos en el dicho grado, nos suplicó mandásemos reçibir su presentación y darle nuestra carta e provisión real, para que si vos el dicho juez abiades probeydo de vuestro ofiço, enbiásedes la causa y razón y si a pedimiento de parte luego la nombrásedes y enplazamiento contra ella y conpulsoría en forma como la nuestra merçed fuese.

La qual por los dichos nuestro presidente y oydores bisto fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en / (f.8v) la dicha raçón y nos tubímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que si en el dicho negoçio de suso referido, proçedistes de vuestro ofiço dentro de doze días primeros siguientes de como con esta nuestra carta fuéredes requerido y enbiéis a la dicha nuestra audiència, ante los dichos nuestro presidente y oydores della la causa y razón que tubistes y os mobió a proceder en el dicho negoçio, firmada de vuestro nonbre y signada de escriuano público. Que por ella visto se probea justiçia y si a pedimiento de parte la nombréis y a la persona que nombráredes le mandamos que del día que le fuere notificada esta nuestra carta en su persona si pudiere ser abido y si no ante las puertas de las casas de su morada donde más continuamente suele hazer su abitaçión diçiéndolo ohaziéndolo saber a su mujer e hijos si los ay, si no algunos de sus criados o vecinos más çercanos para que se le diga y hagan saber y dello no pretenda ynorançia diciendo que no lo supo, ni vino a su notiçia hasta quinçe días primeros siguientes, los quales le damos y asinagmos por todo plazo y término perentorio dentro del qual venga o enbie por él o por su procurador suficienete con su poder bastante, bien ynstruto e ynformado de su derecho, en seguimiento del dicho pleito y apelación y a deçir y alegar en el de su derecho lo que dezía y alegar quisiere y a estar y ser presente a todos los autos del dicho pleito hasta la sentençia definitiva, inclusibe tasaçión de costas si las oviere que para todo lo que dicho es y los demás autos del dicho pleito a que de derecho deba ser y estar presente le çitamos, llamamos y enplazamos perentoriamente con aperçivimiento que le hazemos, que si // (f.9r) dentro del dicho término biniere o enbiare el dicho su procurador según dicho es, los dichos señores presidente y oydores le oyrán y guardarán su justiçia en otra manera, su ausençia y rebeldía, abida por presençia beran el dicho pleito y determinarán en el dicho negoçio lo que hallaren por derecho e justiçia, sin le más çitar ni llamar sobrello.

E otro si por esta nuestra carta mandamos, sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, al escriuano o escriuanos o por ante quien pasó o en cuyo poder está el proçeso del dicho pleito que dentro de tres días primeros siguientes de como con ella fueren requerido o requeridos por parte de los dichos Françisco de Hortigosa e Mateo de Peralta les den y entreguen vn traslado del dicho proçeso, de que de suso se ha hecho minçión, con todos los autos a el tocantes y perteneçientes sin que falte cosa alguna, todo ello escrito en linpio, firmado, signado, çerrado y sellado en pública forma y en manera que haga fe para que lo pueda traer y presentar ante los dichos nuestro presidente y oydores de la dicha nuestra audiència para guarda de su derecho pagándoles sus derechos los quales así sienten y firmen al fin de ello so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que vos la notifique y dé testimonio dello porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

En Granada a veinte y çinco días del mes de hebrero de mill e quinientos y ochenta y vn años. Yo Alonso Francisco de León escriuano de cámara y de la audiència de su magestad la fize escrebir por su mandado, con acuerdo del presidente y oydores de su real audiència. El doctor Sibente, el doctor Valdecañas / (f.9v) y Arellano. El liçençiado Núñez de Bohorques, chançiller. El liçençiado Gumiel. Registrada. Diego de Torres.

4

1581, marzo, 7. Baza.

*Traslado del acta del cabildo referente a la elección de alcaldes de aguas.*

A.-Archivo de la Real Chancillería de Granada. Cab. 3, leg. 1491, p. 5, f. 10v-13v. Letra procesal.

En la çiudad de Baça a siete días del mes de março de mill e quinientos y ochenta e vn años, yo Albaro Bigil, escriuano público del número de la dicha çiudad de pedimiento de Mateo de Peralta vezino e regidor desta çiudad, ley e notifiqué esta probisión real de su magestad de suso contenida a Francisco Ortiz, escriuano del cabildo y ayuntamiento de esta dicha çiudad, en su persona el qual la tomó en sus manos y la obedeció con el acatamiento e reberença debido como carta e probisión de su rey y señor natural y en quanto a su cumplimiento digo que dando la dicha real probisión para ponerla por cabeça, está presto de dar los autos que antel pasan sobre lo en ella contenido y esto dio por su respuesta y lo firmó de su nonbre siendo testigos: Diego de Salazar y Christóval Martínez Salzedo, vecinos de Baça, Francisco Ortiz, escriuano de cabildo, Albaro Bigil, escriuano.

En cumplimiento de la qual dicha real probisión de su magestad con que fui requerido yo Francisco Ortiz, escriuano del cabildo y ayuntamiento desta çiudad // (f.11r) hize sacar vn traslado de la eleçión y nonbramiento de alcaldes del agua fecho por el cabildo desta çiudad con todos los autos e requerimientos que sobrello se hizieron, questán en el libro del dicho cabildo y de otro nonbramiento e deposito de los dichos ofiçios, que por ante mí hizo el muy magnifico señor liçençiado Juan Ortiz de Jorquera, alcalde mayor de la dicha çiudad, en Francisco de Molina e Arias Gonçalo, según que ante mí pasó de todo lo qual vno en pos de otro es este que se sigue:

En el cabildo que los muy ilustres señores, Baça, justiçia e regimiento della hizieron, oy lunes dos días de henero, para hazer los ofiçios en las salas del ayuntamiento, como lo an de uso y costunbre, conbiene a saber el muy magnifico señor liçençiado Juan Ortiz de Jorquera, alcalde mayor y los señores el liçençiado Trillo Dávalos, Francisco Méndez, Mateo de Peralta, Francisco de las Navas, Christóval Carrillo, Gaspar de Santacruz, Antón de Coçar, Francisco de Baeça, el doctor Cano, don Fernando Francisco de Hortigosa, Diego de Salazar, Andrés de Santolalla, Christóval López, Alonso Yzquierdo, Grabiél de Molina, Pero de la Plaça Brabo, el doctor Tarifa, regidor, Antón de la Plaça, Pero de la Plaça, el Mellado, Andrés de Berbas, Francisco de Santolalla, regidores, Juan de Mora y Miguel Ximénez, Christóval de Maçías, jurados, y por ante nos Francisco Ortiz, escriuano del cabildo, se trató y acordó lo siguiente:

Entró el señor Gaspar de Tarifa, regidor.

Entró Juan de Tuesta, escriuano del dicho cabildo. / (f.11v)

En este cabildo, por los dichos señores mandaron leher el fuero y probisión que habla sobre la eleçión de los ofiçios que se a de hazer a dos de henero y leydo se mandó que los dichos señores jurasen de lo guardar y en su cumplimiento hazer la eleçión como por su magestad lo manda, el qual juramento se hizo en forma por los dichos señores que se hallaren presentes de la qual yo el dicho escriuano doy fe que lo juraron.

E luego el jurado Juan de Mora en nonbre de los demás jurados dieron vna petición y requerimiento a Juan de Tuesta, escriuano del cabildo, para que la lea, y leyda y entendida por los dichos señores, y una probisión de su magestad con la qual pidieron y requirieron lea y notifique a los dichos señores Baça, la qual fue leyda y abiéndola leydo y entendido, el dicho señor alcalde mayor por sí y en nonbre de los demás caballeros regidores del dicho cabildo, la tomó y besó e puso sobre su cabeça con el acatamiento e reberençia debida como carta y probisión de su rey y señor natural y en quanto al cumplimiento el señor alcalde mayor mandó que se haga la eleçión conforme a la dicha probisión sin sortearse los dichos ofiçios en cabeça de los señores regidores y quen quanto no hazerse nobedad alguna, mandó que los escriuanos deste ayuntamiento den fee de la costunbre que se a tenido en la eleçión de los dichos ofiçios y esa se guarde.

El señor Gaspar de Santacruz, regidor, dijo que en quanto el señor alcalde mayor manda que no se sorteen los dichos ofiçios apela // (f.12r) el dicho auto por quanto no es conforme a la dicha real probisión, ni tal en ella se probye y lo pide por testimonio.

El señor Diego de Salazar, regidor, dijo lo mismo.

El señor Francisco Méndez, dijo lo mismo.

Los señores Mateo de Peralta y Antón de Coçar y Francisco de Hortigosa requirieron lo mismo que el señor Gaspar de Santacruz.

Y los demás caballeros dizen lo mismo eçebto el señor doctor Cano y el señor doctor Tarifa, que se guarden las probisiones de su magestad.

Echáronse suertes para alcaldes del agua, echáronse seis papeletes, no se conformaron e fueron quatro, que fueron los señores Mateo de Peralta y Francisco de Hortigosa y Diego de Salazar y Francisco de Santolalla, botose sobrello.

El señor jurado Juan de Mora requirió al señor alcalde mayor que no consienta que entren caballeros regidores en las suertes de alcaldes del agua y lo pide por testimonio.

Y el dicho señor alcalde mayor mandó que boten conforme al fuero, porque no nonbrando conforme al fuero su merçed nonbrará personas conforme al dicho fuero y luego lo notifique.

Los dichos señores dijeron, que dende que se ganó esta çiudad de los moros, esta çiudad tiene de costunbre de nonbrar vn caballero y dos de los regidores deste cabildo por alcaldes del agua y la prinçipal causa que a mobido a esta çiudad a sido porque les tengan respeto los vezinos desta çiudad y açequieros de las aguas y se les dé a cada vno su agua, / (f.12v) probeyéndose otros çiudadanos para estos ofiçios, se a tenido por espirençia que no ay castigo en los eçesos que se hazen ni el respeto que se debe tener y se a tomado por cosa conbiniente que el fuero no se guarde en esto por ser en favor de la república.

El señor don Fernando de Bocanegra dijo, continuando la respuesta de todos los demás, que este no es el fuero desta çiudad porque quando sus altezas dieron este fuero fue en el interen que davan fuero por donde esta çiudad se vbiese de gobernar y que después sus altezas mandaron a que fuero se abía de gobernar esta çiudad y que fue al de Sebilla, como todo consta por las probisiones y fueros que esta çiudad tiene de la çiudad de Sevilla, por el qual dicho fuero no ay proybición de lo quel señor alcalde mayor manda, a lo menos que coste dello y que ansí le piden y suplican libremente les deje hazer sus eleçiones conforme a la costunbre antigua.

El señor alcalde mayor dijo que su merçed no tiene notiçia de otro fuero más del que se a leydo y jurado y que aquel manda que se guarde.

Los dichos señores vnánimes y conformes nonbraron por alcaldes del agua a los señores Mateo de Peralta y Francisco de Hortigosa, regidores, porque ansí conbiene a la administración de las aguas y al provecho de los vecinos desta çuadad. //(f.13r)

Los señores Alonso Yzquierdo y dotor Tarifa dijo que no es en ello hasta ynformarse del fuero de Sevilla y darán su parecer.

El señor jurado Juan de Mora, en nonbre de los demás jurados questán presentes contradijeron el dicho nonbramiento por ser contra el fuero y ansí requirieron al señor alcalde mayor como lo tienen requerido y pedido, pues les consta que los caballeros nonbrados son regidores deste ayuntamiento.

El señor alcalde mayor dijo que no a por nonbrados a los dichos señores por tales ofiçiales y les mandava que no vsen de los ofiçios, porque no son legítimamente eletos hasta que a su merçed le conste del fuero de Sevilla, so pena de veinte mill maravedís para la cámara de su magestad y gastos de justiçia demás que proçedera contra ellos como contra personas que vsan ofiçios de que no tienen poder ni facultad de su magestad.

Luego yo, el dicho escriuano, notifiqué lo probeydo por el dicho señor alcalde mayor a los dichos señores en sus personas.

Los dichos señores dijeron que pedían y requerían al señor alcalde mayor que no se conforme con la mayor parte del cabildo por los ynconbinientes dichos y de no proveello, así lo reçiben por agrabio y apelan para ante quien y con derecho deben y lo piden por testimonio.

Los señores Mateo de Peralta y Francisco de Hortigosa apelan de lo probeydo por / (f.13v) el señor alcalde mayor, para ante quien y con derecho deben y lo piden por testimonio.

Los señores Alonso Yzquierdo y el dotor Tarifa dijeron lo que dicho tienen.

En la çuadad de Baça, a quinze días de hebrero del año de mill e quinientos y ochenta e vn años, el señor liçençiado Juan Ortíz de Jorquera, alcade mayor desta çuadad dixo, que por quanto el nonbramiento de alcalde del agua quel cabildo desta çuadad hizo para este año de ochenta y vno, no fue hecho conforme a fuero, porque se elijeron dos regidores del dicho cabildo, no debiendo ser personas del, ni parientes de regidores como se contiene en el dicho fuero que juraron guardar en la dicha eleçión y aunque por su merçed le fue mandado que hiziesen el dicho nonbramiento legítimamente y como debían, no lo quisieron hazer y porque conbiene a la buena administración de la justiçia y gobierno de las dichas aguas que los dichos ofiçios de alcaldes del agua estén en personas tales, en conforme al fuero lo puedan ser y porque su merçed tiene mandado a los regidores que fueron nonbrados no vsasen de los dichos ofiçios, so çiertas penas para que aya quien los exerça y vse en el entre tanto que su magestad o los señores // (f.14r) superiores mandan otra cosa, hizo depósito de los dichos ofiçios como mejor podía o de derecho abía lugar en Francisco de Molina y Arías Gonzalo, vecinos desta çuadad, que son personas onrradas y de suficiencia y en quien concurren las calidades neçesarias para este ofiçio a los quales se les mandó notificar lo açuten y usen y hagan el juramento que se requiere y hecho mandó a los vecinos desta çuadad los tengan por tales alcaldes y los obedezcan y vsen con ellos los dichos ofiçios y ansí lo probeyó e mandó y firmó siendo testigos Diego González, alguazil y Pedro de Medina, escriuano, el liçençiado Ortiz de Jorquera, Francisco Ortiz escriuano de cabildo.



En la çudad de Baça quinze días de hebrero del año de mill e quinientos y ochenta e vn años, yo Francisco Ortíz ley e notifiqúe el auto de las espaldas probeydo por el señor alcade mayor < a Francisco de Molina > en su persona el qual dijo que lo açeuta y questá presto de cunplir lo que por el señor alcalde mayor se le manda. Testigos Diego del Puerto y Salvador Bazquez y Miguel del Ríó, vecinos de Baça, y juró Francisco de Molina. Francisco Ortíz escriuano de cabildo.

E luego lo notifiqúe al señor Arias Gonzalo en su persona el qual lo aceutó e juró de hazer bien e fielmente el dicho ofiçio y lo firmó. / (f.14v) Testigo el señor jurado Mora y Pedro Valero vecinos de Baça. Arias Gonçalo, Francisco Ortiz escriuano de cabildo. Va entre renglones: a Francisco de Molina. Vala.

Yo Francisco Ortiz escriuano de su magestad e de el cabildo y ayuntamiento desta çivdad de Baça lo fize escribiese e saqué, ante mí pasó, por ende fize mi sino (*signo*) en testimonio de verdad. Francisco Ortiz, escriuano de cabildo (*rúbrica*). Sin derechos.

5

1581, abril, 4. Baza.

*Elecciones de oficios de Alcaldes de Aguas hechas entre los regidores del concejo de Baza.*

A.-Archivo de la Real Chancillería de Granada. Cab. 3, leg. 1491, p. 5, f. 44r-43v. Letra procesal.

Eleçiones que se an fecho en regidores de oficios de alcaldes de aguas.

Yo Juan de Tuesta escriuano de su magestad y del cabildo y público de la çudad de Baça, doy fee y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como por çiertos libros de acuerdos del cabildo e ayuntamiento desta çudad, a los quales me refiero paresçe que en los años que de yuso yrán declarados en la eleçión y nonbramiento de ofiçios questa çudad, justiçia e regimiento en cada vn año provehe, como lo tiene de uso y costunbre, se proveyeron por alcaldes del agua desta çudad las personas que de yuso yrán declarados.

1553. Año de mill quinientos y çinquenta y tres, paresçe por vn libro de acuerdos a que me refiero questa çudad elijió y nonbró por alcaldes de las aguas della para el dicho año a Gerónimo de Quintana, regidor y a Ginés de Monçón.

1556. Año de mill quinientos y çinquenta y seis, paresçe por vn libro de acuerdos a que me refiero, questa çudad elijió y nonbró por alcaldes de las aguas desta çudad a Bracamonte, regidor y al jurado Pero Ximénez.

1557. Año de mill quinientos y çinquenta y siete, paresçe por el libro de cabildo a que me refiero, questa çudad elijió y nonbró por alcaldes de las aguas della a Gerónimo de Quintana y Juan Brabo, regidores, como paresçe por el dicho nonbramiento.

1558. Año de mill quinientos y çinquenta y ocho, paresçe por el libro de acuerdos questa çuadad elijió y nonbró por alcaldes de las aguas a Juan Brabo, regidor y Martín de Mata.

1561. Año de mill quinientos y sesenta y vn años, paresçe por el libro de cabildo questa çuadad elijió y nonbró por alcaldes del agua desta çuadad a Juan Brabo, regidor y Hernán Pérez, como paresçe por el dicho nonbramiento.

1571. Año de mill quinientos y setenta e vn años, paresçe por vn libro de cabildo questá en mi poder, questa çuadad elijió y nonbró por alcaldes del agua della, Antonio de Coçar, regidor y Luis de Tarifa.

1574. Año de mill quinientos y setenta e quatro años, paresçe por el dicho libro de cabildo questa çuadad elijió y nonbró por alcaldes del agua della Amador de Lezcano, regidor e a Vgenio Bázquez, como paresçe por el dicho nonbramiento.

1577. Año de mill quinientos y setenta e siete, la dicha çuadad elijió y nonbró por alcaldes del agua desta çuadad a Françisco de Baeça, regidor y Diego Çepero, jurado.

1578. Año de mill quinientos y setenta e ocho, hesta çuadad elijió y nonbró por alcaldes del agua desta çuadad a Françisco de Hortigosa, regidor y Gaspar de Texeda. //(f.44v)

1579-1580. En los años de mill y quinientos y setenta y nueve y quinientos y ochenta, esta çuadad vn año en pos de otro elijió y nonbró por alcaldes del agua desta çuadad a Carlos de Avalos, alférez mayor desta çuadad, con voz y boto y a Ginés de la Bega, los quales vsaron el dicho ofiçio dos años correo.

Según que todo lo suso dicho más largamente consta y paresçe por los dichos libros de cabildo e nonbramiento, que de los dichos ofiçios de alcaldes del agua la dicha çuadad, justiçia y regidores della hiçieron, a que me refiero en fee de lo qual y para que dello conste de pedimiento desta çuadad de Baça para la que conste a su magestad y los señores del su consejo de la Chançillería Real de Granada de la dicha eleçión y nonbramiento del presente di el presente, ques fecho en Baça a quatro días del mes de abril de mill y quinientos y ochenta e vn años. Y por ende fize mi signo ques a tal.

(*signo*) En testimonio de de verdad.

Juan de Tuesta, escriuano público y de cabildo (*rúbrica*).